

ESTATUTOS AGRUPACION RADIO CLUB PENCOPOLITANO

TITULO I: Denominación, Objetivo, Domicilio y Duración

Artículo 1º: Constitúyese una Agrupación Comunitaria de Carácter Funcional, regida por la ley N° 19.418, y las modificaciones Ley N° 20500 del 04.02.2011, la que se denominará Agrupación “**RADIO CLUB PENCOPOLITANO**”.

Artículo 2º: La Agrupación tiene por objetivo:

- 1º Desarrollar entre sus asociados la práctica y fomento de la radioafición, como una actividad recreativa, proyectándola hacia la comunidad;
- 2º Reunir a todas las personas que deseen integrarla y que tengan interés en la radio afición;
- 3º Propender al mutuo conocimiento, solaz y perfeccionamiento de sus asociados, aumentando sus relaciones y practicando la amistad y solidaridad entre ellos;
- 4º Organizar conferencias, cursos y en general todo tipo de actividades que favorezcan el mejoramiento de la radio afición;
- 5º Prestar su apoyo y colaboración en telecomunicaciones a las autoridades, especialmente en casos de catástrofes o emergencias, por intermedio de sus recursos técnicos y humanos.

Artículo 3º: El domicilio de la Agrupación será en Cochrane 390 - C de la comuna de **PENCO**, Provincia de **CONCEPCIÓN**, Región **Del BIO-BIO**, sin perjuicio que pueda desarrollar sus actividades en otros puntos del país.

Artículo 4º: La duración de la Agrupación será indefinida, a contar de la fecha de la autorización legal de existencia y el número de sus socios ilimitado.

Artículo 5º: La Agrupación podrá agruparse, asociarse y/o federarse con otras instituciones afines.

TITULO II: De los Socios

Artículo 6º: Podrá ser socio de la Agrupación cualquiera persona mayor de 15 años con interés en la radio afición, sin limitación alguna a su sexo, nacionalidad, lugar de residencia o condición.

Artículo 7º: La calidad de socio se adquiere:

- a) Por suscripción del acta de constitución de la Agrupación, o
- b) Por la aceptación por el Directorio de la solicitud de ingreso, debidamente patrocinada por un socio, en conformidad a las normas de este estatuto y del reglamento interno, una vez que la Agrupación se encuentre constituida. El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentada.

Artículo 8º: Los socios serán de tres clases:

- a) Socios activos, que son aquéllos que tienen la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos estatutos;
- b) Socios cooperadores, que son aquéllos que sólo tienen las obligaciones consignadas en el artículo noveno letra c), además de los derechos señalados en el artículo décimo letra b). También pueden patrocinar la solicitud de admisión de un nuevo socio;
- c) Socios honorarios, que son aquéllos que por su actuación destacada al servicio de la radioafición o de los intereses de Club, hayan obtenido esta distinción en virtud de acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 9º: Los socios activos tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomienda;
- b) Asistir a las reuniones que fueren convocados de acuerdo a sus estatutos;
- c) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Agrupación;
- d) Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la Agrupación, y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio;
- e) Estar en posesión de una licencia de radioaficionado o encontrarse en tramitación de la misma (dicho trámite no puede superar un año calendario).

Artículo 10º: Los socios activos tienen las siguientes atribuciones:

- a) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Agrupación;
- b) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de una Asamblea General. Todo proyecto o proposición presentado por el diez por ciento de los socios, a lo menos, con anticipación de quince días a la Asamblea General, será presentado a la consideración de ésta;
- c) Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales. El voto será unipersonal e indelegable y sólo podrán ejercerse cuando se esté al día en sus obligaciones pecuniarias.
- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad y de registro de socios de la Agrupación.

Artículo 11º: Quedarán suspendidos en todos sus derechos en la Agrupación:

- a) Los socios que se atrasen por más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Agrupación. Comprobado el atraso, el Directorio declarará la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen;
- b) Los socios que injustificadamente no cumplan con sus obligaciones contempladas en las letras a), b) y d) del artículo noveno. La suspensión la declarará el Directorio hasta por dos meses para el caso de la letra b); esta suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas.

En todos los casos contemplados en este artículo, el Directorio informará a la más próxima Asamblea General que se realice acerca de los socios que se encuentran suspendidos.

Artículo 12º: La calidad de socio se pierde:

- 1) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de la Agrupación;
- 2) Por renuncia escrita presentada al Directorio;
- 3) Por expulsión acordada en asamblea general extraordinaria con la votación de dos tercios de los presentes, basada en alguna de las siguientes causales:
 - a) Por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, durante seis meses consecutivos;
 - b) Por causar daños o perjuicios de palabra o por escrito a los bienes o intereses de la Agrupación, o a la persona de alguno de los directores con motivo del desempeño de su cargo.
 - c) Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo undécimo.

La expulsión requerirá de la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso.

Artículo 13º: El Directorio tomará conocimiento de las renunciaciones, en la primera sesión que celebre después de presentadas.

TITULO III: Del Patrimonio

Artículo 14º: Para atender a sus fines, la Agrupación dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posee y, además, de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las cuotas de incorporación que aporten sus socios y de las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtengan de personas naturales o jurídicas. De las Municipalidades o del Estado y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Artículo 15°: La cuota ordinaria mensual será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año correspondiente, a propuesta del Directorio, y no podrá ser inferior a **0,02** ni superior a **0,2** unidad(es) tributaria(s) mensual(es). Asimismo, la cuota de incorporación será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año respectivo, a propuesta del Directorio, y no podrá ser inferior a **0** ni superior a **1** unidad(es) tributaria(s) mensual(es).

Artículo 16°: Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria a propuesta del Directorio. Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza cada vez que una Asamblea General lo acuerde, cuando las necesidades lo requieran. Estas cuotas no podrán ser de un valor inferior a **0,1** ni superior a **0,5** unidad(es) tributaria(s) mensual(es).

Artículo 17°: Corresponde al Directorio, dentro de sus facultades de administración, determinar la inversión de los fondos sociales para el cumplimiento de sus fines. En todo caso, los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias, no podrán ser destinados a otro fin que no sea el objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General, especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino.

TITULO IV: Asambleas Generales

Artículo 18°: La Asamblea General es la máxima autoridad de la Agrupación y representa al conjunto de sus socios. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por los estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.

Artículo 19°: Habrán 2 Asambleas Generales Ordinarias por Año, las que deberán celebrarse en los meses de **MARZO** y **OCTUBRE** de cada año. En la Asamblea General Ordinaria se presentará el Balance, el Inventario y la Memoria del ejercicio anterior.

Artículo 20°: En las Asambleas Generales Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, a excepción de los que corresponden exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias.

Si por cualquier causa no se celebrare una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá, en todo caso, el carácter de Asamblea General Ordinaria.

Artículo 21°: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la institución, o cada vez que lo soliciten al presidente del Directorio, por escrito, un tercio a lo menos de los socios activos, indicando el o los objetos de la reunión.

En estas Asambleas Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

Artículo 22°: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria, tratar de las siguientes materias:

- a) De la reforma de los estatutos de la Agrupación;
- b) De la disolución de la Agrupación;
- c) De las reclamaciones contra los Directores, para hacer efectiva las responsabilidades que por ley y los estatutos les corresponden;
- d) De la adquisición, hipoteca y venta de los bienes raíces de la Agrupación;
- e) Los acuerdos a que se refieren las letras a), b) y d), deberán reducirse a escritura pública que suscribirá, en representación de la Asamblea General, la persona o personas que ésta designe.

Artículo 23°: Las citaciones a las Asambleas se harán por carta o circular enviada con quince días de anticipación, a lo menos, a los domicilios que los socios tengan registrados en la Agrupación. Deberá publicarse además, un aviso en un Diario de circulación Regional, dentro de los diez días que precedan al fijado para la reunión.

No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

Artículo 24°: Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurren, a lo menos, $\frac{1}{3}$ de sus socios activos. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para un día diferente, dentro de los quince días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los socios que asistan.

Artículo 25°: Los acuerdos en las Asambleas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los socios activos presentes, salvo en los casos en que la ley o los estatutos hayan fijado una mayoría especial.

Artículo 26°: Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

Artículo 27°: De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas, que será llevado por el secretario. Las actas serán firmadas por el presidente, por el secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por los asistentes o por tres de ellos que designe cada Asamblea.

En dichas actas podrán los socios asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos, por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución o funcionamiento de la Asamblea.

Artículo 28°: Las Asambleas Generales serán presididas por el presidente de la Agrupación y actuará como secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces. Si faltare el presidente, presidirá la Asamblea el vicepresidente y en caso de faltar ambos, el Director u otra persona que la propia Asamblea designe para este efecto.

TITULO V: Del Directorio

Artículo 29°: Al Directorio corresponde la administración y dirección superior de la Agrupación, en conformidad a los Estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Generales.

Artículo 30°: El Directorio de la Agrupación, compuesto por **tres** miembros, se elegirá en la Asamblea General Ordinaria del mes de **OCTUBRE** en la cual cada socio activo sufragará, de forma directa, secreta e informada, en una sola cédula por una sola persona por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegidos por el periodo siguiente por una sola vez.

Artículo 31°: Los cargos existentes son: Presidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 32°: Podrán postular como candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos.
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva;
- e) No ser miembro de la Comisión electoral de la organización, y
- f) No encontrarse suspendido, o tener pendientes obligaciones pecuniarias.

Artículo 33°: Resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de Presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de Secretario y Tesorero, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.

Artículo 34°: No podrán ser Directores las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito en los quince años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlos.

Artículo 35°: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al Director reemplazado.

Artículo 36°: Si quedare vacante en forma transitoria el cargo de presidente, lo subrogará el presidente suplente; pero si la vacancia fuere definitiva, ya sea por imposibilidad que dure más de dos meses, fallecimiento o renuncia indeclinable, el Directorio procederá a la elección de un nuevo presidente de entre sus miembros.

Artículo 37°: El presidente de la agrupación lo será también del Directorio; la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.

Artículo 38º: Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Dirigir la Agrupación y velar porque se cumplan los estatutos y las finalidades perseguidas por la Agrupación;
- b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos;
- c) Citar a Asambleas Generales de Socios, tanto ordinarias como extraordinarias, en la forma y época que señalen estos estatutos. En el evento que el Directorio no cite a Asambleas Generales de Socios, debiendo hacerlo de conformidad a sus estatutos, podrá hacerlo el 10% de los socios.
- d) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Agrupación y de los diversos órganos que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General;
- e) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales;
- f) Rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria del año, tanto de la marcha de la institución como de la inversión de fondos, mediante una Memoria, Balance e Inventario que en esa ocasión someterá a la aprobación de los socios.

Artículo 39º: Los dirigentes cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquélla;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con los estatutos;
- d) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización, y
- e) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Artículo 40º: Como administrador de los bienes sociales, el Directorio estará facultado para comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios, dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a tres años: otorgar concesiones del casino de la sede social; aceptar cauciones prendarias y alzar dichas cauciones; otorgar cancelaciones y recibos, celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuos y cuentas corrientes de depósito, de ahorro y crédito y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; endosar y cancelar cheques y reconocer saldos; percibir, contratar, alzar y posponer prendas; asistir a juntas con derecho a voz y voto; delegar en todo o en parte las facultades económicas y administrativas y revocar poderes y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados o donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas; estipular en cada contrato que celebra, los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente; anular, rescindir, resolver, revocar, y terminar dichos contratos. Poner término a los contratos vigentes, por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; contratar créditos y ejecutar todos aquéllos actos que tiendan a la buena administración de la Agrupación. Sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria de socios se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder, transferir los bienes raíces de la Agrupación; constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar, arrendar inmuebles por un plazo superior a tres años.

Artículo 41º: Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los dos artículos precedentes, lo llevará a cabo el presidente o quién lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el tesorero u otro Director, si aquel no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o de la Asamblea en su caso.

Artículo 42º: El Directorio deberá sesionar por lo menos dos veces al mes. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del que preside.

Artículo 43º: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas que será firmado por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión.

El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

TITULO VI: De la Comisión Electoral

Artículo 44º: La Comisión Electoral estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la Agrupación, salvo cuando se trate de la Asamblea de constitución, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.

Artículo 45º: La Comisión Electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas. Ésta deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

Artículo 46º: Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.

TITULO VII: Del Presidente, Secretario y Tesorero

Artículo 47º: Corresponde especialmente al Presidente del Club:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Agrupación;
- b) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales de socios;
- c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de socios cuando corresponda de acuerdo a los estatutos;
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden al secretario, tesorero y otros funcionarios que designe el Directorio;
- e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Agrupación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;
- f) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Agrupación;
- g) Nombrar las comisiones de trabajo que estime conveniente;
- h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Agrupación;
- i) Dar cuenta anualmente, en la Asamblea General Ordinaria de socios, en nombre del Directorio, de la marcha de la institución y del estado financiero de la misma;
- j) Las demás atribuciones que determinen estos estatutos y los reglamentos.

Artículo 48º: Los deberes del secretario serán los siguientes:

- a) Llevar el Libro de Actas del Directorio y el de las Asambleas de socios y el Libro de Registro de socios;
- b) Despachar las citaciones a Asambleas de socios, ordinarias y extraordinarias, y publicar el aviso a que se refiere el artículo 42;
- c) Formar la tabla de sesiones de Directorio y de Asambleas Generales, de acuerdo con el presidente;
- d) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Agrupación, con excepción de aquella que corresponda al presidente y recibir y despachar la correspondencia en general;
- e) Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún miembro de la Agrupación;
- f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

Artículo 49º: Las funciones del tesorero serán las siguientes.

- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, otorgando recibos por las cantidades correspondientes;
- b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Agrupación;
- c) Mantener al día la documentación mercantil de la institución, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingreso y egresos;
- d) Preparar el balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General;
- e) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la institución;
- f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Directorio, el presidente, los estatutos y los reglamentos relacionados con sus funciones.

TITULO VIII: De la Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 50°: En la Asamblea General Ordinaria de cada año los socios designarán por votación secreta y simple mayoría, una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres socios. Sus obligaciones y atribuciones serán:

- a) Revisar trimestralmente los Libros de Contabilidad y los comprobantes de ingreso y egreso que el tesorero deberá exhibirle;
- b) Velar porque los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al tesorero cuando algún socio se encuentre atrasado, a fin de que éste investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos;
- c) Informar en Asamblea Ordinaria o extraordinaria sobre la marcha de la tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare para que se adopten de inmediato las medidas que corresponde para evitar daño a la institución;
- d) Elevar a la Asamblea Ordinaria Anual un informe escrito sobre las finanzas de la institución, sobre la forma en que se ha llevado la tesorería durante el año y sobre el Balance que el tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total del mismo;
- e) Comprobar la exactitud del inventario.

La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el que obtenga el mayor número de sufragios y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia del cargo de presidente, será reemplazado por el socio que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjere la vacancia de dos o más cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes. Si la vacancia fuera de un solo miembro, continuará con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la Comisión, hasta el término de su mandato.

Artículo 51°: La Comisión Revisora de Cuentas ésta obligada a poner en conocimiento de los tribunales de justicia cualquier hecho o circunstancia que comprometa gravemente los intereses económicos de la institución.

En ningún caso la Comisión podrá intervenir en los actos administrativos de la agrupación ni objetar decisiones del Directorio o Asamblea General

TITULO IX: De las Comisiones Temporales

Artículo 52°: El Directorio o la Asamblea podrá conformar todas las Comisiones Temporales que estimen convenientes para cumplir con los objetivos y funciones del presente estatuto. Siempre en ésta, quien se obliga a informar y responder frente a la asamblea por su cometido, en los plazos que se le hayan señalado. Éstas estarán conformada por un Jefe de Comisión, más un numero de dos a seis socios.

Artículo 53°: La Comisión Temporal funcionará sólo mientras lleve a cabo la función para la cual fue establecida, debiendo una vez finalizada su función desaparecer. Al finalizar su función el Jefe de la Comisión deberá emitir un informe respecto a la misma y su labor.

TITULO X: De la Modificación de Estatutos

Artículo 54°: La Agrupación podrá modificar sus estatutos sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria de socios citada especialmente para este efecto, con un quórum no menor a dos tercios de sus socios activos, adoptado por dos tercios de los socios presentes. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario u otro Ministro de Fe legalmente facultado, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos para su reforma.

TITULO XI: De la disolución de la Agrupación

Artículo 55°: La Agrupación podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, con un quórum no menor a dos tercios de sus socios activos, adoptado por dos tercios de los socios presentes con los mismos requisitos señalados en el artículo 54°. Acordada la disolución, los bienes de la Agrupación pasarán a la entidad denominada **“Comité de Seguridad y Solidaridad Penco Lirquén”**, con personalidad jurídica vigente N°666 / 30.09.2011.